



2021-104 ejecutivo a continuación de sentencia, con medidas

Desde GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Fecha Mié 05/02/2025 12:08

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

2021-104 Ejecutivo con anexos.pdf; 2021-104 Medidas con anexos.pdf;

Doctor

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Juzgado 01 Civil del Circuito

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito Huila

REF: **Solicitud ejecución a continuación de sentencia con medidas cautelares.**

Radicado: 41551310300120210010400

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871, **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C. C. 12.262.369, **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.** NIT 860028415-5.

Gilberto Rojas Sánchez

Abogado Universidad Nacional

Tel: 8362944 Celular: 3102888504

Carrera 4 No. 8-47 Piso 2

Pitalito Huila



Rojas & Ataya

Abogados Especializados

Pitalito, Huila, 05 de febrero del 2025

Doctor

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Juzgado 01 Civil del Circuito

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito Huila

REF: **Solicitud ejecución a continuación de sentencia con medidas cautelares.**

Radicado: 41551310300120210010400

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871, **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C.

C. 12.262.369, **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6 y **LA**

EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. NIT 860028415-5.

Respetado señor juez,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.41.467 del C.S. de la J., identificado con C.C. No.19.409.065 de Bogotá, con domicilio en Pitalito, Huila, obrando como apoderado de la parte demandante, domiciliada en el mismo municipio, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar ejecución por: LA SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por las AGENCIAS EN DERECHO de SEGUNDA INSTANCIA impuestas en el auto del 10 de diciembre del 2024, providencias que se encuentran en firme, de acuerdo al artículo 302 del C. G. P.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con el art. 306 del C. G. P. se puede formular solicitud de ejecución, notificable por Estado, dentro de los 30 días siguientes a, entre otros, la notificación del auto de obediencia a los resuelto por el superior, que para el caso particular se profirió el 22 de enero del 2025 y se notificó por Estado el 23 siguiente, habiendo quedado en firme, como lo indica la constancia de términos publicada en el TYBA

Puntualmente, de manera comedida, PRETENDO:

Que se le ordene a la parte demandada el pago, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto de mandamiento, en favor de mi mandante, de las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$107'228.582,64) como capital de la obligación que se ejecuta, producto de la SENTENCIA del 24 de octubre del 2024.
2. Los intereses legales sobre la suma anterior desde el 30 de octubre del 2024, fecha de firmeza de la sentencia y en la que la obligación se hace exigible, hasta su cancelación definitiva, de acuerdo a la ley sobre la materia.
3. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) como capital de la obligación que se ejecuta, correspondiente a las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el auto del 10 de diciembre del 2024.



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,
Pitalito Huila.
Cel 3102888504
brujo9151@hotmail.com



Rojas & Ataya
Abogados Especializados

4. Los intereses legales sobre la suma anterior desde el 16 de diciembre del 2024, fecha de firmeza del auto y en la que la obligación se hace exigible, hasta su cancelación definitiva, de acuerdo a la ley sobre la materia.
5. Que se condene al demandado a la cancelación de gastos y costas que se originen con esta acción.

ANEXOS

- SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 de Segunda Instancia, del Tribunal de Neiva.
- AUTO del 10 de diciembre del 2024, sobre Agencias en Derecho del Tribunal de Neiva.
- AUTO del 22 de enero del 2025 de obediencia, del Juzgado.

Del señor juez,

(sin necesidad de firma digital o manuscrita

Ley 2213 del 2022 art. 2, inc. 2)

GILBERTO ROJAS SANCHEZ

C.C. No.19.409.065 de Bogotá

T.P. No. 41.467 DEL C.S. de la J.



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,
Pitalito Huila.
Cel 3102888504
brujo9151@hotmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 92 DE 2024

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE YURANY DUARTE BERMÚDEZ Y J.F.H.D. CONTRA FERNEY RUÍZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. RAD. 41551-31-03-001-2021-00104-01.

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el escrito de reforma de la demanda (PDF "*30ReformaDemanda_18-11-2021*"), solicitan los demandantes que se declare civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C., por ser la sociedad que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha del siniestro, respecto del accidente de tránsito ocurrido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, que derivó en la muerte de Julio César

Henao Quiroz (q.e.p.d.), y con ocasión del cual solicitan las condenas en su favor, por los siguientes perjuicios, para cada uno: (i) por concepto de lucro cesante, en consideración a la vida probable de la víctima directa y los ingresos de un SMLMV, el monto de \$223.802.796; y (ii) por concepto de daño moral, la suma de 100 SMLMV.

Como fundamento de las pretensiones, expusieron los siguientes hechos:

Refirieron que siendo aproximadamente las 2:05 horas del 8 de marzo de 2020, ocurrió el accidente de tránsito sobre la carrera 3ª con calle 24 sur del barrio Madelena de Pitalito (H), en el que el vehículo tipo taxi de placas VZF607, que conducía Ferney Ruíz Murcia, invadió el carril en el que se desplazaba Julio César Henao Quiroz en la motocicleta de placas LAC42D, en sentido norte-surte vía Pitalito-Mocoa.

Arguyeron que, como consecuencia del accidente, Julio César Henao Quiroz falleció, al sufrir *"politraumatismo contundente severo trauma craneoencefálico asociado a trauma torácico cerrado traumático"*, según el informe de necropsia suscrito por el médico forense.

Señalaron que, efectivamente, existió invasión de carril por parte del automóvil involucrado, acorde con el *"INFORME FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 186"*, a cargo del perito Luvier Felipe Tejada Calderón, en el que se concluyó que aquel *"ingresa la totalidad de su estructura sobre el carril en sentido Norte -Sur y cruza en la trayectoria del vehículo No. 2 MOTOCICLETA, generando un choque descentrado..."*.

Especificó que el referenciado automotor era de propiedad de Henry Murcia Zambrano, según la licencia de tránsito No. 1003052521; contaba con la póliza todo riesgo No. AA033985 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., con vigencia del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021; y se encontraba afiliado a la empresa Surt Servicios para el Transporte S.A.S., de acuerdo con la tarjeta de operación No. INTRA41551 0890.

Afirmaron que, para el momento de los hechos, Julio César Henao Quiroz tenía 26 años, trabajaba como cultivador y comerciante de lulo, en forma independiente, sus ingresos eran variables y su familia dependía económicamente de él; de modo que su partida ha afectado significativamente a los demandantes, hijo y compañera permanente, así reconocida por medio de sentencia de 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito.

Admitida la reforma de la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, mediante providencia de 14 de diciembre de 2021, y corrido el traslado de rigor, La Equidad Seguros Generales O.C., a través de apoderado judicial, presentó contestación en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento de que en el IPAT No. 41551000 de 8 de marzo de 2020, no se determinó la hipótesis del accidente de tránsito, en tanto la casilla correspondiente quedó en blanco, lo que elimina el nexo causal; a lo que se suma, que Julio César Henao Quiroz actuó de manera culposa, al conducir sin licencia de conducción vigente, ni portar los elementos de seguridad mínimos, como el casco y el chaleco reflector, conforme a las fotografías que se tomaron el día de los hechos, lo que configuraría el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, o al menos, la reducción respectiva como consecuencia de la concurrencia de culpas.

Aseveró que el informe pericial que se acompañó junto con el libelo impulsor, no cumple con los requisitos que exige la normativa procesal vigente.

Esgrimió que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No. AA033985 no puede ser afectada, toda vez que, los accionantes no acreditaron el riesgo asegurado o siniestro; ni la cuantía de la pérdida, en lo que tiene que ver con el lucro cesante petitionado, pues no se probaron los ingresos dejados de percibir por el occiso, la actividad que desempeñaba, ni la dependencia económica; a lo que se agrega, que la tasación del daño moral fue exorbitante.

Sostuvo que, en todo caso, deben tenerse en cuenta las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, así como el límite del valor asegurado y el deducible.

Propuso como excepciones frente a la responsabilidad dimanada del accidente de tránsito, las que denominó "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*", "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL*", "*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO*", "*IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE*", "*IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES*", y la genérica.

A su vez, de cara al contrato de seguro, formuló como medios de defensa los que llamó "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", "RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO AA033985", "SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS", "CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS", "EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO", "DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO", "EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO", y la genérica.

Los demás demandados guardaron silencio.

SENTENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento mediante sentencia de 13 de septiembre de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probado el nexo causal y en consecuencia Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y para ello como agencias en derecho se fija la suma de \$20.389.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016..."

Para arribar a tal decisión, la juez de primer grado valoró el acervo probatorio y consideró, en esencia, que el occiso no observó una conducta diligente ni cuidadosa, al conducir la motocicleta sin licencia ni elementos de seguridad, y en estado de alicoramiento, por lo que se expuso en forma excesiva y, con ello, incrementó el riesgo de cara a la actividad peligrosa que venía realizando.

Añadió que, de los medios de prueba, no se logra extraer la causa del accidente, dado que no se verificó si la invasión de carril fue de uno o de ambos vehículos involucrados, y como la carga de la prueba recaía en el extremo actor, se impone la negativa de las pretensiones incoadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de los demandantes solicita que se revoque la sentencia de primer grado, y en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas. Como fundamento de la alzada, esgrime que el *a quo* edificó la culpa de la víctima directa, en la infracción de normas de tránsito de carácter administrativo, como el no porte del casco o del chaleco reflector, sin que ello eclipse el hecho determinante desde el punto de vista causal o exculpe al conductor del automóvil, cuya intervención fue determinante en la producción del daño.

Resalta que si bien en el IPAT no se registró la hipótesis del accidente, sí aparece en el informe de noticia criminal, en particular, lo concerniente a la invasión del carril por parte de ambos vehículos, lo que redundaba en la concurrencia de culpas, acorde con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Apunta que, según el reporte de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal, la muerte de Julio César Henao Quiroz obedeció no solo a los impactos en la cabeza, sino también, en el tórax y en otras zonas del cuerpo, por lo que la ausencia de casco no condujo necesariamente al fallecimiento.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar si, tal como lo concluyó el *a quo*, no se acreditó el nexo causal como elemento configurativo de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas; o si por el contrario, a partir de los reparos expuestos, se reúnen los presupuestos para asignar en cabeza del extremo pasivo, la obligación de reparar los daños generados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020, entre el vehículo taxi de placas VZF607, conducido por Ferney Ruíz Murcia, y la motocicleta de placas LAC42D, en la que se transportaba Julio César Henao Quiroz.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que de acuerdo con lo disciplinado por la CSJ SCC en sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, en la que se recordó la del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054-01¹, el fundamento jurídico de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del C.C., y el criterio de imputación se sustenta en el riesgo o peligro potencial que la misma puede causar a bienes o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico o constitucional.

Es por ello, que la culpa no es necesaria para edificar el juicio de responsabilidad *aquiliana* en este tipo de asuntos, no se presume ni sirve para exonerar al agente del daño cuando este acredita que en su actuar se acató el deber objetivo de cuidado. Por contera, al perjudicado le compete acreditar la actividad riesgosa, el daño y el nexo causal, mientras que el ofensor para poder excusarse del deber de reparar tiene que probar la ocurrencia de alguna causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero tal como lo enseñó la CSJ SCC en sentencia SC2107-2018.

Así mismo, se tiene decantado que cuando la víctima y victimario en forma concomitante ejecutaban la actividad riesgosa de conducción de automotores al momento del siniestro, corresponde al juzgador verificar a través de un examen riguroso de las pruebas, el grado de incidencia del comportamiento de los sujetos en la materialización del accidente como fuente de la pretensión resarcitoria (SC12994-2016), de ahí que *"nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado"* (CSJ SCC, sent. SC5885-2016).

De acuerdo con lo anterior, de los elementos de prueba que militan en el informativo refulge sin dubitación que el accidente de tránsito ocurrió el 8 de marzo de 2020 en la avenida 3ª con calle 24 sur de Pitalito, y que se vieron involucrados el vehículo taxi de placas VZF607, conducido por Ferney Ruíz Murcia y de propiedad de Henry Murcia Zambrano, y la motocicleta de placas LAC42D, al mando de Julio César Henao Quiroz.

¹ Sentencia modulada en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

A esa conclusión se arriba sin dificultad, con base en el informe ejecutivo elaborado por la Policía Judicial el día de los hechos, aportado con la demanda, y la aceptación del acontecimiento que hizo la compañía aseguradora al ejercer el derecho de contradicción, así como, el silencio que guardaron los demás integrantes del extremo demandado.

Respecto del nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño -canalizado en la muerte de Julio César Henao Quiroz² y su impacto en la vida de los accionantes-, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas se apreciarán en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En tal sentido, el juez al resolver un asunto está en la obligación de valorar en conjunto la prueba legalmente incorporada al proceso, teniendo en cuenta para ello, las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, el informe policial de accidentes de tránsito que en síntesis es un informe descriptivo del siniestro, al ser analizado por el juez, tiene que ser valorado de manera racional junto con el restante material probatorio que se aporta al trámite procesal, pues conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7978-2015, en el ordenamiento jurídico no existe una restricción respecto del valor probatorio de dicho informe, ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho.

Adicionalmente, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el punto 12° del Capítulo II del Título I del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el objetivo del mencionado informe, además de servir para alimentar el Registro Nacional de Accidentes y realizar el posterior análisis de estadísticas que permita tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno Nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencia de accidentes de tránsito, es que pueda hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal, razón por la cual el mismo debe ser diligenciado de la forma más completa posible, con letra legible, sin tachones o enmendaduras y siempre ajustándose a la realidad. Así mismo,

² De acuerdo con el registro civil de defunción que obra a folio 121 del PDF "*30ReformadeDemanda_18-11-2021*".

el mencionado ítem señala que el informe policial de accidente de tránsito debe ser diligenciado de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva.

Encuentra la Sala que en el *sub judice*, dicho documento no cumple con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que le son exigibles, pues si bien se registró en el formato que dispone la autoridad de tránsito para tal efecto, no tiene tachones ni enmendaduras y hay certeza acerca de la entidad que lo elaboró; lo cierto es, que se dejaron de describir las eventuales hipótesis que rodearon el accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020.

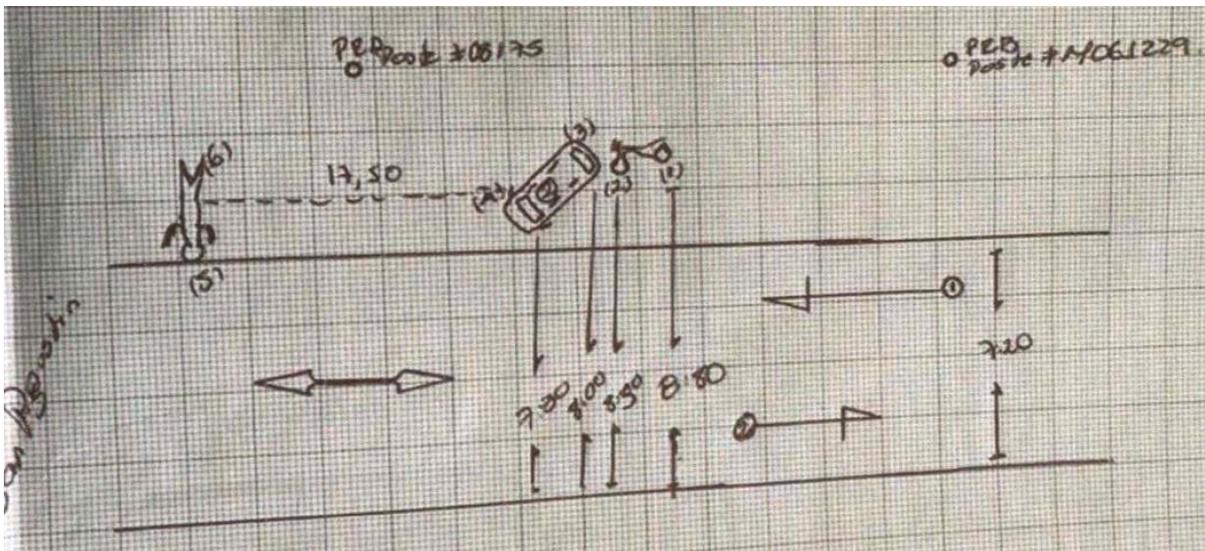
En efecto, en el informe policial para accidentes de tránsito No. 1125622, elaborado por los agentes de tránsito Jesús Torres Cruz y Jéssica Beltrán, se consignó que el siniestro ocurrió en la madrugada, entre las 2:00 y las 3:00 a.m.; el estado de la vía al momento de los hechos era bueno; la superficie de rodadura, en asfalto; la iluminación artificial y la visibilidad eran buena y normal, respectivamente; pero no se registraron los controles de tránsito (v.gr., señales verticales, horizontales, línea central amarilla o línea de carril blanca, reductores de velocidad).

Respecto del vehículo No. 1, a saber, el taxi de placas VZF607, se anotaron los daños materiales que experimentó, así: *"UNIDAD DELANTERA IZQUIERDA, GUARDA BARROS DELANTERO, BOMPER DELANTERO, PARABRISAS, ESPEJO RETROVISOR IZQUIERDO, VIDRIOS LATERALES DELANTEROS"*, de modo que el lugar del impacto fue frontal-lateral, específicamente en el costado izquierdo. Por su parte, el vehículo No. 2, la motocicleta de placas LAC42D, sufrió *"DAÑOS VARIOS"* en *"LLANTA DELANTERA, CABRILLA, FAROLA, TANQUE, SILLÍN, MOTOR, RIN..."* y la colisión fue enteramente frontal.

La omisión más protuberante del referido informe, se itera, consistió en la ausencia de determinación de la *"HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO"*, yerro que, desde luego, deja ayuno de valor persuasivo, en lo que se refiere a la formulación de una conjetura causal precisa, a dicho documento.

En todo caso, otro aspecto relevante del citado informe policial, sin duda alguna, lo constituye el croquis, que no es más que un plano descriptivo de los pormenores del accidente de tránsito, el cual, para el caso concreto, arroja los siguientes datos de relevancia: (i) que la avenida 3ª es una vía de una calzada con doble sentido de circulación; (ii) que el vehículo taxi de placas VZF607 circulaba por el carril izquierdo

en sentido sur-norte, mientras que la motocicleta lo hacía, a su turno, por el carril derecho en sentido norte-sur, en dirección hacia San Agustín (H); (iii) que la posición final tanto de los automóviles como del cuerpo del occiso, fue en la zona verde que linda con el carril derecho; y (iv) que el cadáver quedó a 17,5 metros del automotor:



Una lectura adecuada del gráfico que se reproduce, solo se logra al enlazarlo con los informes FPJ2 y FPJ3 de 8 de marzo de 2020, que también se allegaron con el libelo impulsor, y que fueron elaborados por los servidores con funciones de Policía Judicial. En el formato FPJ2, se diligenció como hipótesis: "CÓDIGO 157 INVASIÓN DE CARRIL PARA AMBOS CONDUCTORES y CÓDIGO 139 PARA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA" (fl. 93 del PDF "30ReformadeDemanda_18-11-2021"); en igual sentido, se procedió en el formato FPJ3 (fl. 98 *ibidem*), suscrito por los agentes de tránsito Jesús Torres Cruz y Jéssica Beltrán. Así las cosas, nótese que el vacío del IPAT, se suple con las inscripciones efectuadas en estas piezas documentales.

A partir de las descripciones precedentes, la Sala colige que el motociclista fue atropellado por el vehículo taxi y como consecuencia de ese accidente de tránsito, lamentablemente, falleció. La atribución causal principal, recae en el choque que se produjo entre ambos medios de transporte; ello por cuanto, del boceto se extrae que Julio César Henao Quiroz salió despedido a raíz de la colisión y al caer sobre la zona verde contigua al carril derecho, se generaron los hematomas, abrasiones y los múltiples traumas que se describen en el informe pericial de necropsia (fls. 86 y ss. *ibidem*). El eje de la imputación, se itera, contrario a lo que concluyó el *a quo*, dimana de la embestida del automotor de mayor magnitud, a partir de lo cual, el cadáver se desplazó por los aires hasta quedar a 17,5 metros de distancia del lugar del siniestro,

tramo considerable que solo se explica por el impulso físico que se generó por la arremetida a que se ha hecho referencia.

En efecto, la posición final de los cuerpos, permite inferir que el golpe fue seco, pero contundente, pues al paso que el vehículo taxi giró sobre sí, dando una vuelta de campana, y la motocicleta quedó detrás, como si el primero la hubiese arrastrado más allá del carril más cercano -el derecho-, Julio César Henao Quiroz hizo un recorrido prolongado y finalmente aterrizó contra el suelo, con fatales secuelas. Para la Sala, la sucesión de los hechos lleva a pensar que hubo invasión de carril, por parte del automóvil, lo que explicaría el desenlace en los términos planteados.

Nótese, que los agentes de tránsito establecieron la invasión de carril como hipótesis aplicable a ambos vehículos; sin embargo, lo más probable, desde el punto de vista causal, es que el taxi incurriera en esa infracción, por dos razones fundamentales: la primera, que el impacto fue frontal en el velocípedo y frontal-lateral en el taxi, es decir, la parte afectada de este último fue la izquierda, lo que se explica si esa zona del automotor fue la que irrumpió en el carril opuesto, y no al revés, en cuyo caso, el estropicio hubiese sido frontal-frontal. La segunda razón, es que si bien, bajo los supuestos anteriores, la colisión habría podido suceder en medio de la calzada, lo cierto es que ello no esclarecería el hecho de que todos los cuerpos terminaron ubicados en la zona verde adyacente al carril derecho, por el que transitaba el motociclista.

Luego, resulta lógico concluir, a partir de la zona de impacto y los efectos inmediatos del mismo, que aquel tuvo lugar a inmediaciones del carril por el que circulaba la motocicleta de placas LAC42D, de modo que la invasión, esa inobservancia relevante, sería imputable al conductor del taxi, Ferney Ruíz Murcia, y constituiría un eslabón causal de incuestionable trascendencia. Es más, el escenario hipotético que se plantea cobra mayor verosimilitud, a sabiendas de que el occiso carecía de chaleco reflector, lo que habría dificultado su avistamiento y, con ello, la maniobrabilidad o reacción en cabeza del demandado, de modo que sería plausible suponer que la trayectoria que seguía, previo al choque, continuó con posterioridad y por ello quedó junto al referido carril derecho.

Ahora, los distintos aspectos que tuvo en cuenta la juez de primer grado, para entender que no se configuraba la relación de causalidad, a lo sumo, evidencian un incremento del riesgo ínsito a la actividad peligrosa, por parte de la víctima, pero no erosionan los vestigios acreditativos que se han cimentado hasta este punto, a partir de un análisis inductivo que se echa de menos en el fallo confutado. Ciertamente es que Julio César Henao Quiroz conducía en estado de embriaguez, sin casco ni chaleco reflector; sin licencia de conducción vigente al momento de los hechos; pero esos factores fenomenológicos no quiebran el nexo causal.

Al punto, en el expediente milita el examen pericial de toxicología forense que se practicó al motociclista (fl. 3 y ss. del PDF "99-0000RtaFiscaliaOfc1378_17-08-2023"), según el cual, se detectó etanol entre 100 y 149 mg./ 100 ml. de fluido biológico; lo cual representa una natural disminución de la coordinación motora, con la consecuente exposición imprudente a un riesgo, que en modo alguno se puede asimilar a la muerte. Por demás, la falta de elementos de protección, tales como el casco o el chaleco reflector, sin duda, implican una desatención de los deberes exigibles al partícipe vial, que redundan en la graduación de la responsabilidad atribuible al extremo pasivo, mas no en el desquiciamiento de la imputación.

De igual forma, la ausencia de licencia de conducción representa una infracción inobjetable a las normas de tránsito, pero no revestiría la causa preponderante del desenlace fatídico, como no sea bajo una dialéctica de regresión *ad infinitum*, que se opone al estado de la materia.

A todo lo expuesto, se adiciona la conducta procesal de los demandados, pues ni el conductor, el propietario o la empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo taxi, se preocuparon por rebatir los argumentos que expuso la parte activa desde un comienzo, ni asistieron a las diligencias a fin de ilustrar al *a quo* sobre los puntos fácticos determinantes del asunto bajo estudio, todo lo cual, se debe ponderar de cara a darle prevalencia a la versión que se planteó en el libelo impulsor, en vista de que los fenómenos que adujo la compañía aseguradora para desarticular la causalidad, conducen a la reducción que se estime adecuada.

En ese orden, la evidencia permite concluir que, bajo los derroteros de la teoría de la causalidad adecuada o adecuación jurídica del nexo³, en el acaecimiento del accidente ocurrido el 8 de marzo de 2020, contrario a lo concluido por el *a quo*, sí hubo coparticipación causal, en una proporción que se estima de la siguiente manera: 50-50. Por ese motivo, se revocará la decisión de primera instancia, en lo que a este respecto concierne, lo que implica proseguir con el juicio de responsabilidad.

Despejados los embates concernientes al nexo causal, procede la Sala a analizar los perjuicios pretendidos.

Respecto del lucro cesante, debe precisar la Sala que esta tipología de perjuicio se define como toda ganancia u oportunidad frustrada como consecuencia del hecho dañoso (Art. 1614 C.C.), cuyo reconocimiento está atado a que la parte interesada lo acredite (Art. 167 C.G.P.). En el caso concreto, observa la Sala que Julio César Henao Quiroz se desempeñaba como comerciante, incluso contaba con matrícula mercantil vigente al momento de los hechos (fl. 124 del PDF "*30ReformadeDemanda_18-11-2021*"), en la que aparecía como actividad principal el "*COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS...*". Sin embargo, no se establecieron los ingresos fijos, por lo que, establecida la aptitud laboral, tal cuantificación puede ser "*suplida por el salario mínimo legal mensual vigente*"⁴. Bajo esa perspectiva, se impone la reparación para cada beneficiario del núcleo familiar, en este caso, la compañera permanente⁵ y el menor hijo, lo que

*"Supone constatar varios hechos: El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el periodo durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria"*⁶.

Los elementos cardinales en mención, permiten fijar la indemnización petitionada por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, para lo cual, se toma el salario mínimo

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, radicación 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez: "*Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). (...) El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación*".

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.

⁵ Así lo estableció el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, al interior del proceso de unión marital de hecho con radicación 41551-31-84-002-2020-00079-00.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021, radicación 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

actualizado (\$1.300.000); se sustrae el porcentaje relativo a los gastos personales del causante, estimados en el 25%, lo que arroja la suma de \$975.000. Esta última cantidad se distribuye en el 50% para la compañera permanente superviviente y el 50% restante, en favor del hijo. De modo que la base salarial para calcular el lucro cesante de Yurany Duarte Bermúdez y J.F.H.D. asciende a \$487.500, cada uno.

El lucro cesante consolidado en favor de Yurany Duarte Bermúdez, tasado desde la fecha del accidente, el 8 de marzo de 2020, hasta la fecha del fallo de segunda instancia, equivale a un periodo indemnizable de 54,9 meses; y aplicada la fórmula indemnizatoria que asentó la Sala de Casación Civil (SC4703-2021), se obtiene una reparación consolidada de \$30.595.516,91. A su turno, el lucro cesante futuro se computará hasta la expectativa de vida probable del *de cuius*, al ser inferior a la de su compañera permanente; sin embargo, para su cálculo se deberá tener en cuenta la escisión temporal que se detalla a continuación.

En efecto, el lucro cesante consolidado en favor de J.F.H.D. asciende a idéntica suma a la que se obtuvo en forma previa, \$30.595.516,91. Mientras que para tasar el lucro cesante futuro del menor, es menester precisar que, de no haber fenecido su progenitor, le hubiese procurado auxilio económico hasta los 25 años, edad hasta la que se extiende el rubro indemnizatorio en mención, es decir, hasta el 29 de agosto de 2040, por lo que hechas las operaciones aritméticas de rigor, se obtiene un monto complementario de \$60.513.308,41.

Ahora, como quiera que el lucro cesante futuro de Yurany Duarte Bermúdez se proyecta más allá del 2040, a partir de esa fecha se efectuará el acrecimiento en su favor, de la proporción salarial que hasta ese entonces percibiría J.F.H.D. Así las cosas, desde el día siguiente a emisión de la sentencia de segunda instancia y hasta el 29 de agosto de 2040, se evidencia un primer lapso de 190,87 meses y una base de \$487.500, cuya indemnización asciende a \$60.513.308,41; y luego de ello, un segundo lapso de 404,63 meses y una base de \$975.000, que se proyecta hasta la fecha de la expectativa de vida probable del occiso -el 7 de mayo de 2074-, para una reparación futura de \$172.239.514,63.

Los guarismos en mención, se reducirán en un 50%, de acuerdo con la concausalidad prenotada.

En lo que al daño moral corresponde, este perjuicio indemnizable se reconoce como toda lesión a la esfera sentimental y afectiva del sujeto. Dicho concepto ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia, entre ellas en la sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, en la que la CSJ SCC además de actualizar el monto indemnizatorio fijando como tope sugerido cuando se experimenta el mayor grado de afectación la suma de \$72.000.000.00, recordó que a favor del primer círculo familiar comprendido por los esposos o compañeros permanentes, padres e hijos, opera la presunción o inferencia del dolor y tristeza que puede causar la muerte, invalidez o padecimiento de uno de los congéneres, y en los demás casos, debe probarse plenamente la certeza del perjuicio para que opere el reconocimiento.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento en torno al perjuicio moral, señaló que

"Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso"⁷.

En cuanto concierne a la forma de tasar los perjuicios morales, en sentencia del 9 de julio de 2012, proferida dentro del expediente No. 2002-00101-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la CSJ SCC indicó que esta labor debe desplegarse con base en el arbitrio judicial en el que se deben tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima, el grado de parentesco con los reclamantes y la cercanía que había entre ellos, *"las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada"*.

⁷ Sentencia SC780-2020.

En esa medida, atendiendo a los baremos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares⁸, y en aplicación del *arbitrium judicis*, la Sala considera como monto indemnizable, \$60.000.000, en favor de Yurany Duarte Bermúdez y el menor J.F.H.D.⁹, cada uno, reducido en un 50%.

En último lugar, procede la Sala a dilucidar quiénes deben soportar la responsabilidad atribuible en este asunto, para lo cual sirve acudir a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en torno al régimen del artículo 2356 C.C.:

"...ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió... (ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (iii) Y en fin, se predica que son 'guardianas' los detentadores ilegítimos y viciosos..."¹⁰.

Conforme a lo anterior, es claro que en el *sub examine*, tenían la condición de guardianes de la actividad peligrosa, el conductor del vehículo taxi de placas VZF607, Ferney Ruíz Murcia; el propietario, Henry Murcia Zambrano, quien no se había desprendido de su tenencia; y la compañía a la que estaba afiliado, Surt Servicios para el Transporte S.A.

En lo que tiene que ver con La Equidad Seguros Generales O.C., se observa la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA033985, con vigencia del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, en la que figura como tomador Surt Servicios para el Transporte S.A.S.; asegurado, Henry Murcia Zambrano; y beneficiarios, los terceros afectados. Además, en la carátula de la póliza, figuran como coberturas las "LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA", por valor de 100 SMLMV; y más adelante, como extensión

⁸ La Corte Suprema de Justicia en las Sentencias SC15996-2016 y SC13925-2016, concedió la suma de \$60.000.000 a padres, hijos y cónyuge del fallecido.

⁹ En cuanto concierne a la procedencia o no del perjuicio moral que reclaman los menores de edad, resulta pertinente traer a colación que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en tratándose de niños menores de 7 años de edad, quienes pueden no llegar a tener cabal conciencia de las circunstancias que afectan la esfera sentimental del individuo, sólo es indemnizable el daño que sobre tal aspecto se derive por la pérdida o desaparición de sus seres queridos, toda vez que ello implica una transgresión a sus derechos fundamentales, como los de tener a una familia y no ser separados de ella, al cuidado y al amor, de conformidad con lo contenido en el artículo 44 Constitucional (Sentencia SC5686-2018).

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 2 de diciembre de 2011, M.P. William Namen Vargas, radicación. 11001-31-03-035-2000-00899-01.

de las coberturas, los "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – PERJUICIOS MORALES" y "PERJUICIOS PATRIMONIALES – LUCRO CESANTE". En esa medida, comoquiera que la persona natural dueña del automóvil, será declarada solidariamente responsable, al ser guardián de la actividad peligrosa que derivó en el accidente, natural es que se afecte la póliza en mención.

En efecto, un presupuesto básico de la afectación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual es la responsabilidad del asegurado, a tono con el artículo 1127 del Código de Comercio y lo enseñado por la doctrina y la jurisprudencia:

*"Para que el ejercicio de la acción directa devenga en una sentencia favorable en favor del tercero beneficiario que haga uso de ella, se deben verificar tres requisitos: en primer lugar, se debe acreditar la existencia de un contrato de seguro válido que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado. En segundo lugar se debe verificar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil que se pretende afectar y, en tercer lugar, **se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima soporte la reclamación que formule** en contra de la compañía aseguradora¹¹.*

*De acuerdo con la legislación colombiana, la aseguradora solo deberá pagar los perjuicios que reclame la víctima de un hecho dañoso si esta logra demostrar **que el asegurado es civilmente responsable por la producción del daño cuya reparación se encuentra reclamando**. De esta manera, si el asegurado 'no resulta responsable del daño a él atribuido, tampoco resultará obligado el asegurador (situación funcional de dependencia)¹²¹³.*

Así las cosas, ningún obstáculo se avizora para que, en desarrollo de la acción directa que consagra el artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, al quedar demostrada la responsabilidad civil del propietario - Henry Murcia Zambrano-, se imponga la indemnización en cabeza de la compañía aseguradora, hasta por el valor asegurado, y sin perjuicio del deducible a que haya lugar.

Lo anterior, por cuanto ninguna de las excepciones de mérito que se esbozaron en la contestación de la demanda, está llamada a prosperar: en efecto, más allá de la invocación genérica, v.gr., de exclusiones, o del contenido del clausulado general, o del carácter meramente indemnizatorio del seguro de responsabilidad civil, lo cierto

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2012, M.P. Edgardo Villamil Portilla, rad. 2005-00425-01.

¹² CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, "La acción directa en el seguro de responsabilidad civil en América Latina", Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros JAVEGRAF, No. 8, 1996, p. 149.

¹³ DIANA ARIZA SÁNCHEZ, "La acción directa y el derecho de defensa del asegurado", Revista E-MERCATORIA, Vol. 18, No. 1, enero-junio de 2019, p. 35.

es que se configuró el siniestro, y se cumplen los requisitos para que el ejercicio de la acción directa resulte avante.

De conformidad con lo expuesto, la Sala revocará la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 para, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada "CONCAUSALIDAD" en la producción del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, en proporción del 50% para cada extremo; declarar civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A., de los perjuicios causados a los demandantes en una proporción del 50%, como consecuencia del siniestro referenciado, a raíz del cual, falleció Julio César Henao Quiroz; y, por consiguiente, condenar a los demandados, incluida La Equidad Seguros Generales O.C. por virtud de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C. de Co. -hasta por el límite del valor asegurado y sin perjuicio del deducible a que haya lugar-, al pago solidario de las sumas de dinero que se relacionan a continuación, por concepto de lucro cesante y daño a la vida de relación:

| DEMANDANTE | TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO | MONTO RECONOCIDO |
|-------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| YURANY DUARTE BERMÚDEZ | Lucro cesante consolidado | \$15.297.758,455 |
| | Lucro cesante futuro | \$116.376.411,52 |
| | Daño moral | \$30.000.000 |
| J.F.H.D. | Lucro cesante consolidado | \$15.297.758,455 |
| | Lucro cesante futuro | \$30.256.654,205 |
| | Daño moral | \$30.000.000 |
| TOTAL | | \$237.228.582,64 |

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar:

- (i) **DECLARAR** probada de oficio la excepción de mérito denominada "CONCAUSALIDAD" en la producción del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, en proporción del 50% para cada extremo.
- (ii) **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A. de los perjuicios causados a los demandantes en una proporción del 50%, como consecuencia del referido accidente, a raíz del cual, falleció Julio César Henao Quiroz; y
- (iii) Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A. y a La Equidad Seguros Generales O.C. por virtud de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C. de Co. -hasta por el límite del valor asegurado y sin perjuicio del deducible a que haya lugar- a pagar en forma solidaria las siguientes sumas de dinero, en favor de:

- **YURANY DUARTE BERMÚDEZ**, las sumas de \$15.297.758,46, por concepto de lucro cesante consolidado; \$116.376.411,52, por lucro cesante futuro; y \$30.000.000, por daño moral.
- **J.F.H.D.**, las sumas de \$15.297.758,46, por concepto de lucro cesante consolidado; \$30.256.654,21, por lucro cesante futuro; y \$30.000.000, por daño moral.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b1bb3bfabece869486f3a4f1f282e572a48dc5699be88b21ca75b9f26a4d0**

Documento generado en 04/10/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41551-31-03-001-2021-00104-01

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
YURANY DUARTE BERMÚDEZ Y J.F.H.D. CONTRA FERNEY RUÍZ MURCIA,
HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE
S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Conforme a la condena en costas impuesta a la parte demandada en sentencia de fecha 4 de octubre de 2024, se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000 M/CTE.)**, ello en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Parada Pulido', written over a white background.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd6de90bb115ef731ae698d8e9cacfe7333e45fadb59669b23ec4246887
aaf3**

Documento generado en 10/12/2024 11:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-001-2021-00104-00

Pitalito, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral el 04/10/2024, al desatar el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de **YURANY DUARTE BERMÚDEZ** y **J.F.H.D** contra **FERNEY RÚIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

De otro lado en atención al memorial que antecede (PDF 99-019) y teniendo en cuenta que el título No. 439420000177892 por valor \$130.000.000 consignado por la aseguradora demandada en cumplimiento de la condena impuesta en segunda instancia en favor de la parte actora es inferior a la misma; se **ORDENA** su entrega al apoderado de la parte demandante GILBERTO ROJAS SÁNCHEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir¹, misma que se hará mediante abono en cuenta (*transferencia*) a la cuenta de ahorros No. 20020638785 de Bancolombia, de la cual es titular el beneficiario tal como consta en la certificación que se anexó.

¹ PDF002, p. 166

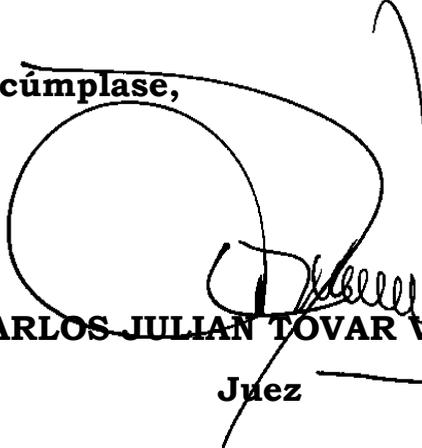


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Finalmente, ejecutoriado el presente auto **PROCÉDASE** por Secretaría a liquidar costas.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf63a1e6a6ab3a69ae4f24001219bee4b8abd4d8a43fbc8c2a3c222257a9c06**

Documento generado en 22/01/2025 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rojas & Ataya

Abogados Especializados

Pitalito, Huila, 05 de febrero del 2025

Doctor

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Juzgado 01 Civil del Circuito

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito Huila

REF: **MEDIDAS CAUTELARES dentro de Solicitud ejecución a continuación de sentencia.**

Radicado: 41551310300120210010400

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuij: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871, **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C. C.

12.262.369, **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6 y **LA EQUIDAD**

SEGUROS GENERALES S.A. NIT 860028415-5.

Respetado señor juez,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.41.467 del C.S. de la J., identificado con C.C. No.19.409.065 de Bogotá, con domicilio en Pitalito, Huila, obrando como apoderado de la parte demandante, domiciliada en el mismo municipio, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar **MEDIDA CAUTELARES** dentro de la solicitar ejecución por: LA SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por las AGENCIAS EN DERECHO de SEGUNDA INSTANCIA impuestas en el auto del 10 de diciembre del 2024, providencias que se encuentran en firme, de acuerdo al artículo 302 del C. G. P.

Conforme al arts. 593 y ss. y 599 del C. G. P. solicito respetuosamente que:

1. Se **EMBARGUE** y **SECUESTRE** los siguientes bienes de propiedad del señor demandado **HENRY MURCIA ZAMBRANO** con C. C. 12.262.369:
 - El inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **206-92911**, lote de área 194.03 m2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escrituras pública 1929 del 05-07-2016 de la Notaría 2 de Pitalito, por la cual el demandado adquirió el inmueble.
 - El inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **206-94531**, lote de área de 335.10 m2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública 3234 del 02-11-2016 de la Notaría 2 de Pitalito, por la cual el demandado adquirió el inmueble.

Para materializar la medida, sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, a los correos documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co ofiregisitalito@supernotariado.gov.co

- El vehículo identificado con placas **VZF045**, matriculado en el instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito
- El vehículo identificado con placas **HYX949**, matriculado en el instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito
- El vehículo identificado con placas **VZF607**, matriculado en el instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,
Pitalito Huila.
Cel 3102888504
bruj09151@hotmail.com



Rojas & Ataya
Abogados Especializados

- El vehículo identificado con placas **HNC52H**, matriculado en el instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito

Para materializar la medida, sírvase oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito al email contactenos@intrapitalito-huila.gov.co

2. Se embargue el salario, las primas, cesantías, vacaciones y los demás emolumentos derivados que el demandado HENRY MURCIA ZAMBRANO con C. C. 12.262.369 devenga como funcionario de la Secretaría de Educación del municipio de Pitalito; servicio prestado como Docente; para lo cual solicito respetuosamente que se oficie al pagador de la entidad, Alcaldía Municipal de Pitalito cuyo correo electrónico es juridico@alcaldiapitalito.gov.co y atencionalciudadano@alcaldiapitalito.gov.co ; de acuerdo a los documentos que se aportan con la presente que informan de la relación laboral como docente del demandado, la Circular Externa No. 054 del 24 de mayo del 2024 y Resultado proceso de traslado 2019-2020.
3. Se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero en las cuentas bancarias, de ahorros, corrientes, CDT's y acciones que aparezcan a nombre de:
 - **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871
 - **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C. C. 12.262.369
 - **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6

En las siguientes entidades bancarias (se proveen direcciones de email para materializar la medida):

- Banco Agrario de Colombia notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- Banco Caja Social notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco de Occidente djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Itaú notificaciones.juridico@itau.co
- Banco Pichincha notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- Banco Popular notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia notificacjudicial@bancolombia.com.co
- BBVA notifica.co@bbva.com
- Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co
- Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Falabella notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
- Citi Colombia legalnotificaciones@citi.com



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,
Pitalito Huila.
Cel 3102888504
brujo9151@hotmail.com



Rojas & Ataya
Abogados Especializados

- Corficolombiana notificacionesjudiciales@fiduciariacorficolombiana.com
- GNB Sudameris embargos@gnbsudameris.com.co
- Lulo Bank ayuda@lulobank.com
- Nubank ayuda@nu.com.co
- Utrahuilca utrahuilca@utrahuilca.com
- Juriscoop servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co
- Bancomujer cumplimiento.normativo@bmm.com.co

ANEXOS

- Certificado de Libertad y Tradición inmuebles 206-92911 y 206-94531
- Escritura Pública 1929 del 05-07-2016 de la Notaría 2 de Pitalito
- Escritura Pública 3234 del 02-11-2016 de la Notaría 2 de Pitalito
- Consultas RUNT por placa y número de cédula de propietario de vehículos VZF045, HYX949, VZF607 y HNC52H
- Circular Externa No. 054 del 24 de mayo del 2024
- Resultado proceso de traslado 2019-2020.

Del señor juez,

(sin necesidad de firma digital o manuscrita
Ley 2213 el 2022 art. 2, inc. 2)
GILBERTO ROJAS SANCHEZ
C.C. No.19.409.065 de Bogotá
T.P. No. 41.467 DEL C.S. de la J.



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,
Pitalito Huila.
Cel 3102888504
brujo9151@hotmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2502042350107836056

Nro Matrícula: 206-92911

Pagina 1 TURNO: 2025-206-1-4043

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 206 - PITALITO DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PITALITO VEREDA: PITALITO

FECHA APERTURA: 16-05-2016 RADICACIÓN: 2016-3016 CON: ESCRITURA DE: 13-05-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON AREA DE 194.03 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1238 DE FECHA 10-05-2016 EN NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) LINDEROS: POR EL ORIENTE COLINDA CON PREDIOS DE VILLAS DE SANTA MARTHA Y MIDE 27.74 METRROS POR EL OCCIDENTE COLINDA CON PREDIOS DEL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA Y MIDE 25.47 METROS POR EL NORTE COLINDA CON PROYECCION VIAL Y MIDE 8 METROS Y POR EL SUR COLINDA CON PREDIOS DE LUCELIDA YAGUE REYES Y MIDE 6.95 METROS

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

31-03-2009 ESCRITURA 540 DEL 04-03-2009 NOTARIA 2 DE PITALITO COMPRAVENTA, DE: GASCA PE/A RAMIRO, A: MELO ESGUERRA DAVID, REGISTRADA EN LA MATRICULA 72571.--RAMIRO GASCA PE/A, DESENGLOBO POR ESCRITURA 417 DEL 22-05-93 NOTARIA SAN AGUSTIN, REGISTRADA EL 26-05-93 EN EL FOLIO 206-0032930; Y A SU VEZ HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JAIRO PERDOMO MU/OZ, POR ESCRITURA 394 DEL 15-07-69 NOTARIA PTO, REGISTRADA EL 17-07-69, ANOTACION PASADA AL FOLIO 206-0013285.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE . #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

206 - 72571

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-07-2013 Radicación: 2013-206-6-3770

Doc: ESCRITURA 1317 DEL 28-05-2013 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ESGUERRA DAVID

CC# 4923801

A: ROJAS SILVA LUIS EDUARDO

CC# 12098016

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-206-6-3016



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2502042350107836056

Nro Matrícula: 206-92911

Pagina 2 TURNO: 2025-206-1-4043

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1238 DEL 10-05-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ESGUERRA DAVID

CC# 4923801

A: YAGUE REYES LUCELIDA

CC# 36279286 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-07-2016 Radicación: 2016-206-6-4432

Doc: ESCRITURA 1929 DEL 05-07-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA/ESCRITURA 1317 DEL 28-05-2013 NOTARIA 2 PITALITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS SILVA LUIS EDUARDO

CC# 12098016

A: MELO ESGUERRA DAVID

CC# 4923801

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-07-2016 Radicación: 2016-206-6-4432

Doc: ESCRITURA 1929 DEL 05-07-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YAGUE REYES LUCELIDA

CC# 36279286

A: MURCIA ZAMBRANO HENRY

CC# 12262369 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2502042350107836056

Nro Matrícula: 206-92911

Pagina 3 TURNO: 2025-206-1-4043

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2025-206-1-4043

FECHA: 04-02-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**LUCEL AURORA CEBALLES FORERO
REGISTRADOR SECCIONAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2502047857107836057

Nro Matrícula: 206-94531

Pagina 1 TURNO: 2025-206-1-4042

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 206 - PITALITO DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PITALITO VEREDA: PITALITO

FECHA APERTURA: 30-11-2016 RADICACIÓN: 2016-7934 CON: ESCRITURA DE: 30-11-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON AREA DE 335.10 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.3234 DE FECHA 02-11-2016 EN NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) LINDEROS: POR EL ORIENTE COLINDA CON PREDIOS PROMETIDOS EN VENTA A LUCELIDA YAGUE REYES Y MIDE 12.54 METROS Y CON PREDIOS DE HENRY MURCIA ZAMBRANO EN 8 METROS POR EL ORIENTE COLINDA CON PREDIOS DEL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA Y MIDE 5.06 METROS POR EL NORTE COLINDA CON PREDIOS DEL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA Y PROYECCION DE LA CARRERA 21 Y MIDE 29.66 METROS Y POR EL SUR CON PREDIOS DEL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA Y MIDE 30.31 METROS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

31-03-2009 ESCRITURA 540 DEL 04-03-2009 NOTARIA 2 DE PITALITO COMPRAVENTA, DE: GASCA PE/A RAMIRO, A: MELO ESGUERRA DAVID, REGISTRADA EN LA MATRICULA 72571.--RAMIRO GASCA PE/A, DESENGLOBO POR ESCRITURA 417 DEL 22-05-93 NOTARIA SAN AGUSTIN, REGISTRADA EL 26-05-93 EN EL FOLIO 206-0032930; Y A SU VEZ HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JAIRO PERDOMO MU/OZ, POR ESCRITURA 394 DEL 15-07-69 NOTARIA PTO, REGISTRADA EL 17-07-69, ANOTACION PASADA AL FOLIO 206-0013285.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE . #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

206 - 72571

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-07-2013 Radicación: 2013-206-6-3770

Doc: ESCRITURA 1317 DEL 28-05-2013 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ESGUERRA DAVID

CC# 4923801 X

A: ROJAS SILVA LUIS EDUARDO

CC# 12098016



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2502047857107836057

Nro Matrícula: 206-94531

Pagina 3 TURNO: 2025-206-1-4042

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2025-206-1-4042

FECHA: 04-02-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

LUCEL AURORA CEBALLES FORERO
REGISTRADOR SECCIONAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

PRIMERO: Que el señor DAVID MELO ESGUERRA, mediante la escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Segunda de Pitalito Huila, registrada el 3 de julio de 2013 en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria(s) matriz número(s) 206-72571. Constituyo hipoteca en favor del señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA, sobre un lote de terreno con una extensión superficial de DOS HECTAREAS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2Has. 1268 Mts²), denominado "CRIADERO EL ENCANTO", ubicado en la carrera 15 con calle 5 Transversal 21 del municipio de Pitalito Huila.....

SEGUNDO. Que posteriormente el señor DAVID MELO ESGUERRA, mediante a) Escrituras publica Número 1237 del 10 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Pitalito Huila, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pitalito Huila, bajo el folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 206-92910 procede a enajenar en favor de YURI PAOLA MELO ESGUERRA Y LUIS ALBERTO MOLINA CLAROS, un lote de terreno de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (484.25Mts²), de uno de mayor extensión denominado "CRIADERO EL ENCANTO", ubicado entre la ciudad de Pitalito Huila y b) Escritura publica Número 1238 del 10 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Pitalito Huila, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pitalito Huila, bajo el folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 206-92911 procede a enajenar en favor de LUCELIDA YAGUE REYES, un lote de terreno de CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CERO TRES (194.03 Mts²), de uno de mayor extensión denominado "CRIADERO EL ENCANTO", ubicado entre la ciudad de Pitalito Huila.....

TERCERO: Que mediante esta escritura pública el señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA, LIBERA PARCIALMENTE LA HIPOTECA, inicialmente constituida por el señor DAVID MELO ESGUERRA, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):
 a).Lote de terreno con extensión superficial aproximada de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (484.25Mts²), de uno de mayor extensión denominado "CRIADERO EL ENCANTO", ubicado entre la ciudad de Pitalito Huila, identificado(s) con lo(s) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 206-92910 y

CUENTE: YAGUE REY
 FECHA: 05-07-2016

| Cantid. | Concepto |
|---------|------------|
| 12 | DERECHOS |
| 5 | COPIA ORIG |
| 16 % | COPIAS PRO |
| | IVA |
| | RETENCION |
| | RECAUDO F |
| | RECAUDO S |
| | TOTAL FACT |

ELABOR

NOTARIA SEGUNDA P
 HUGO ALBERTO MOR
 NIT: 49350513
 REGIMEN COMUN

CUENTE: YAGUE REY
 FECHA: 05-07-2016

* 2 IDENTIFICACI
 16% IVA

TOTAL FACTURA

SON: SEIS MIL DOSC

* Base de IVA

rep. factura_ varios_ media



b) Lote de terreno con extensión superficiaria aproximada de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CERO TRES METROS CUADRADOS (194.03 Mts²)**, de uno de mayor extensión denominado "**CRIADERO EL ENCANTO**", ubicado entre la ciudad de Pitalito Huila, identificado(s) con lo(s) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) **206-92911**, -de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila; de la **HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN** constituida a favor de **LUIS EDUARDO ROJAS SILVA** por parte del señor **DAVID MELO ESGUERRA**, mediante la escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Segunda de Pitalito Huila, registrada el 3 de julio de 2013 en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria(s) matriz número(s) 206-72571. *-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*

TERCERO : Que para efectos de determinar los derechos notariales y de registro de la presente liberación, al inmueble objeto de liberación se le asigna a prorrata un valor de **UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.000.000.00)**

CUARTO : Que quedan vigentes y sin modificación a cargo del deudor hipotecario y a favor de **LUIS EDUARDO ROJAS SILVA.**, la hipoteca de mayor extensión y demás garantías constituidas mediante la escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Segunda de Pitalito Huila, registrada el 3 de julio de 2013 en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria(s) matriz número(s) 206-72571 y sobre el inmueble gravado con la misma, hasta la completa extinción de la deuda pendiente y en cuanto no hayan sido liberados expresamente de tal gravamen. *-*-*

ACTO SEGUIDO: Comparece. *-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*

1.- **LUCELIDA YAGUE REYES**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.279.286 expedida en Pitalito Huila, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, que en adelante se denominará **LA VENDEDORA**.

2.- **HENRY MURCIA ZAMBRANO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito Huila, , identificado con la cédula de ciudadanía número 12.262.369 expedida en Pitalito Huila, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente y quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR** y declararon: *-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*

PRIMERO : Objeto: Que **LA VENDEDORA** es titular del derecho de dominio y posesión que tiene, ejerce y transfiere a título de **VENTA REAL** a favor de **EL**

104520BK310aGAAO 11/03/2016 Cadena S.A. No. 89-99-9310



B). CUERPO CIERTO: No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la venta se hace como cuerpo cierto.

C). ENTREGA: En la fecha LA VENDEDORA ratifican la posesión que ejerce EL COMPRADOR con base en la entrega real y material que ya se le hizo y a Paz y Salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios.

D). GASTOS: Retención en la fuente por parte de LA VENDEDORA, gastos notariales por partes iguales, Beneficencia y Registro por parte EL COMPRADOR.

Q U I N T O : ACEPTACION: presente EL COMPRADOR HENRY MURCIA ZAMBRANO, de las notas civiles ya indicadas, declaró:

a.- Que acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en especial la venta que se hace a su favor.

b.- Que acepta a su entera satisfacción, el inmueble conforme a los términos señalados en el presente instrumento.

c.- Que ha recibido el inmueble que por este instrumento adquiere a satisfacción.

DECLARACION JURAMENTADA SOBRE LA AFECTACION A VIVIENDA

FAMILIAR LEY 258 DE 1996

Indagado(a) LA VENDEDORA, sobre su estado civil, manifestó que es casada con sociedad conyugal vigente y declara que el inmueble que transfiere NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

Indagado(a) EL COMPRADOR sobre su estado civil, declaró es casado con sociedad conyugal vigente y que el inmueble que adquiere por medio de esta escritura NO SE AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR, de conformidad con la ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada mediante la ley 854 del 25 de noviembre de 2003.

COMPROBANTES FISCALES

El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a impuesto predial de 2016 para tal efecto se protocolizan: REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PAZ Y SALVO No. 2016002536 LA TECNICO DE LA OFICINA DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA HACE CONSTAR Que una vez revisado la base de datos el señor ROSALBA TORO SAMBONI, se encuentra a paz y salvo por

1045704010031063 11/03/2016 Codensa

concepto impuesto predial hasta el 31 de diciembre de vigencia 2016 del predio con las siguientes características: No. CATASTRAL ACTUAL 41-551-01-03-00-00-0058-0009-0-00-00-0000 No. CATASTRAL ANTERIOR 01-03-0058-0009-000 DIRECCIÓN K. 20 1-56 AREA 2Hás 9812Mts².- 0ArC, AVALUO \$113.162.000.- se expide a solicitud del interesado. Este documento tiene validez de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición del mismo. Expedido en la Secretaría de Hacienda del municipio de Pitalito a los 6 días del mes de mayo de 2016 hay firma y sello del Técnico Administrativo -Jefe de Recaudo; paz y salvo de valorización cuyos originales se hallan protocolizados en la escritura pública número 1237 del 10 de mayo de 2016 de esta Notaria certificado de tradición y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes..

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de cualquier inexactitud.
- 3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
- 4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura.
- 5.- La parte COMPRADORA, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho y posesión real y material del derecho radicado en los inmuebles que se transfieren, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como copias de escrituras y certificado de Tradición y Libertad, etc. y demás indagaciones conducentes para ello.
- 6.- Solo solicitaran correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley.

7.- Se a
tienen qu
ella cons
demuestr
ninguna r
la firma
mediante
conformic

Leído, Ap
conforme
advertenc
acto escri
meses co
acarreará
Instrumen
Aa034484
RESOLUC
SUPERIN
DEREGHO
IVA: \$ 17.4
COMPARE

LUIS EDUA
C.C. 120
DIRECCIÓN
TELEFONO
ACT. ECON



7.- Se advirtió a la otorgante de la presente escritura pública, de la obligación que tienen que leer la totalidad del texto para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir. La firma de la misma demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura sufragada por los mismos, de conformidad con el Decreto Ley 960 de 1970.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído, Aprobado y Firmado por los comparecientes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente en el término de dos (2) meses contados a partir de la firma de la presente escritura y su incumplimiento acarreará intereses por mes o fracción. El Notario lo autoriza y da fe de ello. Instrumento elaborado en cuatro (4) hojas de papel notarial con los números Aa034484516, Aa034484517, Aa034484518, Aa034484519,

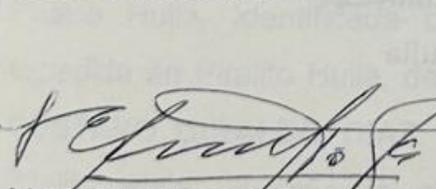
RESOLUCION NUMERO 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2016

SUPERINTENDENCIA: \$7.750 FONDO NOTARIAL: \$7.750

DERECHOS: \$ 52.700 RETENCION: \$ 50.000

IVA: \$ 17.408 RECIBO N°. 63140

COMPARECIENTE :




LUIS EDUARDO ROJAS SILVA

C.C. 12098016 *Mérida*

DIRECCION: *Calle 107 # 5-15 este*

TELEFONO: *3153115854*

ACT. ECONOMICA: *Condevo*

LA VENDEDORA:

Lucelida Yague Reyes
LUCELIDA YAGUE REYES

C.C. 36.279.276
DIRECCION: CALLE 7-5-08
TELEFONO: 3134227973
ACT. ECONOMICA: INDEPENDIENTE



EL COMPRADOR

Henry Murcia Zambrano
HENRY MURCIA ZAMBRANO

C.C. 12262.369
DIRECCION: Cra 20 # 3A-44
TELEFONO: 8366494
ACT. ECONOMICA: Empleado



EL NOTARIO,

Hugo Alberto Moreno Ramirez
HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ
Notario Segundo Pitalito Huila



Leidy/2099

E
A
DE
CO
HU
YU
HUI
MA
NUM
43 E
En l
Depa
julio
Notar
siguie
1.- CA
Pitalito
expedic
GUSTA
Pitalito
expedic
YUBELL
residente
36.287.9
conyugal

presenta para que hagan parte del protocolo del presente instrumento público, quien en adelante se denominara **EL VENDEDOR** *-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*

2.- JUAN PABLO ORJUELA LOPEZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.868.505 expedida en Pitalito Huila, de estado civil soltero y **HENRY MURCIA ZAMBRANO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.262.369 expedida en Pitalito Huila, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES** y declararon: *-*-*-*-*-*-*-*-*-*

PRIMERO: Que **EL VENDEDOR** es titular del derecho de dominio propiedad, posesión real y material que ejerce sobre Un lote de terreno con extensión superficiaria aproximada de **DOS HECTÁREAS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2Hás. 589,72 Mts²)**, denominado **"CRIADERO EL ENCANTO"**, ubicado en la **carrera 15 con calle 5 Transversal 21 del municipio de Pitalito Huila**, donde figura inscrito en el catastro vigente bajo las cifras: **No. CATASTRAL ACTUAL 41-551-01-03-00-00-0058-0009-0-00-00-0000 No. CATASTRAL ANTERIOR 01-03-0058-0009-000 - DIRECCIÓN K. 20 1-56 AREA 2Hás 9812Mts².- 0ArC, AVALUO \$113.162.000.-** comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **"POR EL ORIENTE**: colinda con predios del vendedor y prometidos en venta a la Urbanización El Encanto II, calle 2 Sur de por medio y mide noventa y dos punto setenta y tres (92.73) metros, y con predios de **YURI PAOLA MELO ESGUERRA Y LUIS ALBERTO MOLINA CLAROS** y mide setenta y uno punto veintiún veinticinco punto cuarenta y siete (25.47) metros, y con predios de **LUCELIDA YAGUE REYES**, en extensión de ochenta y tres punto treinta y dos (83.32) metros **POR EL OCCIDENTE**, colinda con el río Guarapas, en aproximadamente doscientos cuarenta y seis (246) metros, **POR EL NORTE**, colinda con predios de la Urbanización Las Acacias y mide setenta punto cincuenta y siete (70.57) metros y **POR EL SUR**, colinda con la Diagonal 1ª. Y mide ochenta y uno punto treinta (81.30) metros"" *-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*-*

SEGUNDO: Objeto: Que **EL VENDEDOR** por medio del presente instrumento público transfiere a título de **VENTA REAL** a favor de **LOS**

0.05
2016
COMPROVENTA PARCIA
ACTOS NOTARIALE
ORIGINA. EN PA
PROTOCOLO. E
EN LA FUE
FONDO ESP
SUPERINTE
LABORO
SEGUNDA PITALITO
BERTO MORENO RA
COMUN
MELO ESGUERRA
2016
IDENTIFICACION BIO
FACTURA
MIL TRECIEN

COLOMBIANA (\$2.000.000.00), que EL VENDEDOR declara haber recibido en su totalidad de manos de LOS COMPRADORES a entera satisfacción. *-**-**-

C U A R T O : Tradición: EL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA adquirió en mayor extensión mediante escritura pública número 540 del 4 de marzo de 2009, aclarada en cuanto al nombre del predio mediante escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgadas en la Notaria Segunda del Circulo de Pitalito Huila, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, bajo el Folio Real de Matricula Inmobiliaria número **206-72571**

Q U I N T O : V A R I O S : *--**-**

A). GARANTIA: Declara EL VENDEDOR que ya hizo entrega real y material del predio vendido a LOS COMPRADORES, por sus respectivos linderos, con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres legales, sin reservarse derecho alguno. Asi mismo declara EL VENDEDOR, que lo vendido se encuentra libre de demandas civiles, embargos judiciales, pleitos pendientes censos, anticresis, patrimonio inembargable de familia que no ha sido vendido antes de ahora a ninguna otra persona y en general que sobre su dominio no pesan condiciones resolutorias ni gravámenes de ninguna naturaleza, salvo hipoteca constituida según escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria Segunda de Pitalito Huila, que EL VENDEDOR, en los términos legales se obliga a salir a su saneamiento y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra la presente resulte.

B). CUERPO CIERTO: No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la venta se hace como cuerpo cierto.

C). ENTREGA: En la fecha EL VENDEDOR ratifica la posesión que ejerce LOS COMPRADORES con base en la entrega real y material que ya se le hizo y a Paz y Salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios.

D). GASTOS: Retención en la fuente por parte de EL VENDEDOR, gastos notariales por partes iguales, Beneficencia y Registro por parte de LOS COMPRADORES. *-**-**-

S E X T O : ACEPTACION: presente LOS COMPRADORES JUAN PABLO ORJUELA LOPEZ y HENRY MURCIA ZAMBRANO, de las notas civiles ya indicadas, declararon: *-**-**-

a.- Q
y en
b.- Q
señal
c.- C
satisf
D

Indag
socie
AFEC
Indag
es(son
adquir
de col
del 25

El No
vigente
REPU
Y SAL
CONT
una ve
encuen
vigencia
ACTUA
ANTER
9812Mt
Este do
expedici
Pitalito a



República de Colombia



457

HOJA NUMERO 3

- a.- Que acepta(n) totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en especial la venta que se hace a su favor.
- b.- Que acepta(n) a su entera satisfacción, el inmueble conforme a los términos señalados en el presente instrumento.
- c.- Que ha(n) recibido el inmueble que por este instrumento adquiere(n) a satisfacción

DECLARACION JURAMENTADA SOBRE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DE 1996

Indagado(a) **EL VENDEDOR**, sobre su estado civil, manifestó que es casado con sociedad conyugal vigente y declara que el inmueble que transfiere **NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** *****

Indagado(a)s **LOS COMPRADORES** sobre su estado civil, declaró(aron) que es(son) soltero y casado con sociedad conyugal vigente y que el inmueble que adquiere(n) por medio de esta escritura **NO SE AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR**, de conformidad con la ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada por la ley 854 del 25 de noviembre de 2003.....

COMPROBANTES FISCALES

El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a impuesto predial de 2016 para tal efecto se protocolizan: REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PAZ Y SALVO No. 2016005082 LA TECNICO DE LA OFICINA DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA HACE CONSTAR Que una vez revisado la base de datos el señor DAVID MELO ESGUERRA, se encuentra a paz y salvo por concepto impuesto predial hasta el 31 de diciembre de vigencia 2016 del predio con las siguientes características: No. CATASTRAL ACTUAL 41-551-01-03-00-00-0058-0009-0-00-00-0000 No. CATASTRAL ANTERIOR 01-03-0058-0009-000 - DIRECCIÓN K. 20 1-56 AREA 2Hás 9812Mts².- 0ArC, AVALUO \$113.162.000.- se expide a solicitud del interesado. Este documento tiene validez de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición del mismo. Expedido en la Secretaria de Hacienda del municipio de Pitalito a los 30 días del mes de septiembre de 2016 hay firma y sello del Técnico

10503G9AaJYYXAX

09/08/2016

Cadena S.A. 18.899.91348

Administrativo –Jefe de Recaudo; resolución número 0292 del 20 de octubre de 2016 de la Secretaria de Planeación del Municipio de Pitalito Huila, certificado de Tradición y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. *-*-*

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:.....

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de cualquier inexactitud.
- 3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
- 4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura.
- 5.- La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho y posesión real y material del derecho radicado en los inmuebles que se transfieren, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como copias de escrituras y certificado de Tradición y demás indagaciones conducentes para ello.
- 6.- Solo solicitaran correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley.
- 7.- Se advirtió a la otorgante de la presente escritura pública, de la obligación que tienen que leer la totalidad del texto para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir. La firma de la misma demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura sufragada por los mismos, de conformidad con Decreto Ley 960 de 1970. *-*-*

Leido,
elaboró
las adv
este ac
dos (2
incump
fe de
Aa038
RESOL
SUPE
DERE
IVA: \$
EL VE
DAVID
C.C. 4
DIREC
TELEF
ACT.E
LOS C
JUAN P
C.C.
DIREC
TELEF
ACT. E

Henry Murcia Zambrano
HENRY MURCIA ZAMBRANO

C.C. 12262369

DIRECCION: Cra 20 # 3A-44

TELEFONO: 8366494

ACT. ECONOMICA: Empleado.



EL NOTARIO;



HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ
Notario Segundo Pitalito Huila

Leidy/3437.



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

VZF045

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10013025750

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

HYUNDAI

LÍNEA:

ATOS GL

MODELO:

2000

COLOR:

BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

KMHAB51GPYU237358

NÚMERO DE MOTOR:

G4HCX278177

NÚMERO DE CHASIS:

KMHAB51GPYU237358

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

999

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **16/05/2000**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

HYX949

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10019919577

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

ONIX

MODELO:

2020

COLOR:

BLANCO GALAXIA

NÚMERO DE SERIE:

9BGKT48T0LG103302

NÚMERO DE MOTOR:

JTY007367

NÚMERO DE CHASIS:

9BGKT48T0LG103302

NÚMERO DE VIN:

9BGKT48T0LG103302

CILINDRAJE:

1389

TIPO DE CARROCERÍA:

HATCH BACK

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **20/12/2019**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

VZF607

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10023439962

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

KIA

LÍNEA:

PICANTO EKOTAXI + LX

MODELO:

2017

COLOR:

AMARILLO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

G3LAGP017499

NÚMERO DE CHASIS:

KNABE511AHT271147

NÚMERO DE VIN:

KNABE511AHT271147

CILINDRAJE:

998

TIPO DE CARROCERÍA:

HATCH BACK

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/12/2016**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

5

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

HNC52H

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10033152642

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

SUZUKI

LÍNEA:

V-STROM 250 SX

MODELO:

2025

COLOR:

NARANJA NEGRO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

EJA1-260272

NÚMERO DE CHASIS:

9FSEL11M9SC100882

NÚMERO DE VIN:

9FSEL11M9SC100882

CILINDRAJE:

249

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **07/11/2024**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

| | | | |
|---|-----------------|-------------|------------------|
|  | CIRCULARES | | |
| | CÓDIGO: F-GD-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |

CIRCULAR EXTERNA N° 054

Pitalito, 24 de mayo de 2024

PARA: RECTORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS: MONTESSORI, JORGE VILLAMIL, GUACACALLO, CHILLURCO, ESCUELA NORMAL, JOSE E, RIVERA, NACIONAL, LICEO SUR ANDINO, HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ, WINNIPEG, CRIOLLO, VILLA FATIMA, DOMINGO SAVIO y PALMARITO

DE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: FECHAS SESIONES DE LA CAPACITACION FORMACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA PRIMARIA Y PRIMER GRADO DE SECUNDARIA 2024

El Ministerio de Educación Nacional realizó convocatoria en **Formación y Acompañamiento de maestras y maestros de Educación Inicial, básica primaria y primer grado de secundaria 2024.**

El Ministerio de Educación Nacional, informa que se reducirán las jornadas a solamente **4 sesiones presenciales** en jornada completa de 8:00 am a 6:00 pm, de tal manera que en una sola jornada se aborde todo el módulo del curso, allí se ofrecerá refrigerio, almuerzo y estación de café para nuestros maestros y maestras. Esto con el ánimo de reducir la ausencia de docentes en las aulas de clase, que se llevará a cabo así:

| SESIÓN | FECHA DE REALIZACIÓN | HORARIO |
|--------|--------------------------|-------------------|
| 1 | 30 de mayo de 2024 | 8:00 am – 6:00 pm |
| 2 | 12 de julio de 2024 | 8:00 am – 6:00 pm |
| 3 | 26 de julio de 2024 | 8:00 am – 6:00 pm |
| 4 | 9 de agosto de 2024 | 8:00 am – 6:00 pm |
| 5 | 20 de septiembre de 2024 | 8:00 am – 1:00 pm |

Proyectó: Adelaida Cuellar Bahamón – Prof. Especializado - Área de Calidad 

| | |
|---|---|
| Revisado por: Juan Camilo Forero Cárdenas  | Aprobado por: Juan Camilo Ramírez García  |
| Firma: | Firma: |
| Cargo: Apoyo Jurídico SEM | Cargo: Secretario de Educación Municipal |

| | | | |
|---|-----------------|-------------|------------------|
|  | CIRCULARES | | |
| | CÓDIGO: F-GD-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |

Lugar: Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Dirección: Av. Pastrana No.19-50 sur, Pitalito Huila.

En relación a lo anterior se solicita autorizar el permiso correspondiente a los docentes relacionados a continuación:

| No. | Número de documento | NOMBRE Y APELLIDO | INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL |
|-----|---------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| 1 | 36289626 | Angela Ibeth Restrepo | IEM CHILLURCO |
| 2 | 55197445 | Leila Rocio Pérez Cabrera | IEM CRIOLLO |
| 3 | 83041585 | Bladimir Rojas Motta | IEM CRIOLLO |
| 4 | 1083893998 | Edna Carolina Bolaños Murcia | IEM CRIOLLO |
| 5 | 1117496589 | Sherlysaray Agudelo Vega | IEM CRIOLLO |
| 6 | 36289759 | Meira Milena Mejía Silva | IEM DOMINGO SAVIO |
| 7 | 26529290 | Deyanira Rodríguez | IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR |
| 8 | 36284639 | María Esperanza Muñoz Torres | IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR |
| 9 | 36287659 | Ayda Cristina Murcia Alvear | IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR |
| 10 | 36290544 | Nury Aidé Villanueva Barrera | IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR |
| 11 | 36291997 | Marley Ordoñez | IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR |
| 12 | 65784895 | Claudia Milena Bautista Arias | IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR |
| 13 | 1083895791 | Sebastián Bolaños Minda | IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR |
| 14 | 1083873833 | Juan Gabriel Vargas Parra | IEM GUACACALLO |
| 15 | 1083876779 | Deyanira Ovalle Nieto | IEM GUACACALLO |
| 16 | 1117514503 | Gladys Patricia Morales Chávez | IEM GUACACALLO |
| 17 | 36287984 | LIDA CRISTINA CABRERA BRAVO | IEM GUACACALLO |
| 18 | 40091508 | Claudia Liliana Cortes Santamaría | IEM GUACACALLO |
| 19 | 36285665 | Sandra Liliana Orjuela López | IEM HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ |
| 20 | 1083870966 | Edna Lucia Rojas Gómez | IEM JORGE VILLAMIL CORDOVEZ |
| 21 | 1083875229 | Willian Ferney Cruz Santamaría | IEM JORGE VILLAMIL CORDOVEZ |
| 22 | 1117489822 | CLAUDIA CIRLEY LOPEZ | IEM JORGE VILLAMIL CORDOVEZ |
| 23 | 12262369 | Henry Murcia Zambrano | IEM JORGE VILLAMIL CORDOVEZ |
| 24 | 26460131 | Francia Lucia Trilleras González | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |
| 25 | 35695976 | ISMENIA MURILLO DOMINGUEZ | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |
| 26 | 36281797 | Lourdes Pepicano Torres | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |
| 27 | 36292444 | Luceni Cárdenas | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |
| 28 | 40600468 | María Eugenia Luna Díaz | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |
| 29 | 1022428676 | Norvely Urriago Bermúdez | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |
| 30 | 1083865989 | Laddy Johanna Peña Rengifo | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |

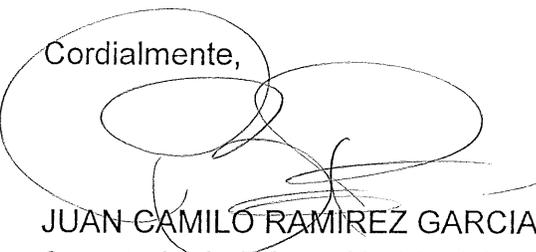
Proyectó: Adelaida Cuellar Bahamón – Prof. Especializado - Área de Calidad 

| | |
|---|---|
| Revisado por: Juan Camilo Forero Cárdenas  | Aprobado por: Juan Camilo Ramírez García  |
| Firma: | Firma: |
| Cargo: Apoyo Jurídico SEM | Cargo: Secretario de Educación Municipal |

| | | | |
|---|-----------------|-------------|------------------|
|  | CIRCULARES | | |
| | CÓDIGO: F-GD-02 | VERSIÓN: 03 | FECHA: 1/01/2019 |

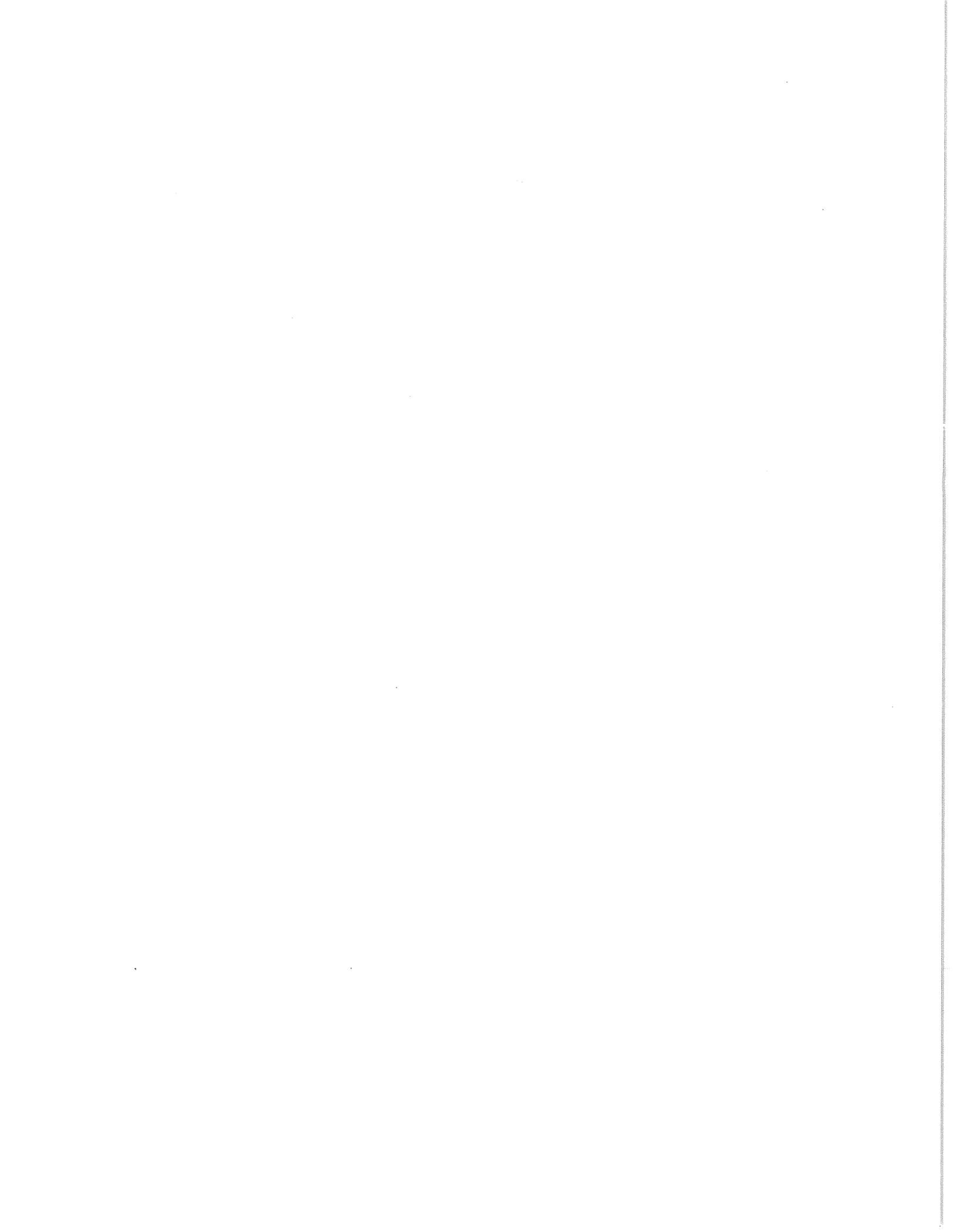
| | | | |
|----|------------|---------------------------------|--------------------------|
| 31 | 1083874100 | Yina PAOLA Galeano | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |
| 32 | 1083894296 | Yenny Paola Ladino Bonilla | IEM JOSE EUSTASIO RIVERA |
| 33 | 36284187 | Rubiela Hernández Renza | IEM LICEO SUR ANDINO |
| 34 | 36295444 | Adriana Patricia Zúñiga Macías | IEM LICEO SUR ANDINO |
| 35 | 1083871194 | Liliana Artunduaga Molina | IEM LICEO SUR ANDINO |
| 36 | 7720372 | Willington Andrés López Gómez | IEM MONTESSORI |
| 37 | 7722438 | Wilson Javier Riascos Vallejo | IEM MONTESSORI |
| 38 | 7724379 | Jorge Andrés Lizcano Vargas | IEM MONTESSORI |
| 39 | 32614166 | Ana Isabel Blanco Miranda | IEM MONTESSORI |
| 40 | 36281095 | Luz Marina Méndez Rojas | IEM MONTESSORI |
| 41 | 36291382 | Rosa Amanda Toledo Muñoz | IEM MONTESSORI |
| 42 | 36295660 | Jeidy Carolina Beltrán | IEM MONTESSORI |
| 43 | 67002036 | Anyeli Peña Burgos | IEM MONTESSORI |
| 44 | 98136054 | Hugo Armando Castro Moreno | IEM MONTESSORI |
| 45 | 1083881377 | Juan Sebastián Celis Gaviria | IEM MONTESSORI |
| 46 | 1088970443 | María Lorena Bravo Moreno | IEM MONTESSORI |
| 47 | 36292787 | Lorena Mercedes Puentes Córdoba | IEM NACIONAL |
| 48 | 12239258 | Eduard Yannid Beltrán López | IEM MONTESSORI |
| 49 | 1117534095 | Karen Andrea Zambrano Imbachi | IEM MONTESSORI |
| 50 | 1083895474 | Orfali Guaca González | IEM NACIONAL |
| 51 | 10298234 | Yovany Delgado Delgado | IEM PACHAKUTI |
| 52 | 1147687181 | Yudi Paola Díaz Rojas | IEM PALMARITO |
| 53 | 53071752 | Diana Rocio Bustos Muñoz | IEM VILLA FATIMA |
| 54 | 1075256724 | Mónica Alejandra Castro Córdoba | IEM VILLA FATIMA |
| 55 | 36289744 | Lina María Ibarra Ruiz | IEM WINNIPEG |
| 56 | 55170627 | Lina María Cruz Farfán | IEM WINNIPEG |
| 57 | 1083876835 | María Yisela Figueroa Calderón | IEM WINNIPEG |
| 58 | 1083893857 | Andry Julieth Bolaños Muñoz | IEM WINNIPEG |

Cordialmente,


JUAN CAMILO RAMÍREZ GARCÍA
 Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Adelaida Cuellar Bahamón – Prof. Especializado - Área de Calidad 

| | |
|---|---|
| Revisado por: Juan Camilo Forero Cárdenas  | Aprobado por: Juan Camilo Ramírez García  |
| Firma: | Firma: |
| Cargo: Apoyo Jurídico SEM | Cargo: Secretario de Educación Municipal |



| | | | |
|---|-------------------------------|-------------------------------|---|
|  | SECRETARIA DE EDUCACIÓN | H. GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO |  |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD | FORMATO H01.03.07 | |
| | | Versión 04 | |
| RESULTADOS PROCESO DE TRASLADO 2019-2020 | | | |

| No. | ENTIDAD TERRITORIAL | NOMBRES Y APELLIDOS | IDENTIFICACIÓN | OPCIONES DE TRASLADO | | |
|--|---------------------|--|--------------------------|---|---------------|---|
| | | | | ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, SEDE Y ÁREA | PUNTAJE TOTAL | OBSERVACIONES |
| PERMUTAS | | | | | | |
| | PITALITO | ABEL MARÍA HERNÁNDEZ GARAVITO Y ANDRÉS FELIPE PEÑA ARBOLEDA | 12229561 80894890 | HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ / JOSÉ EUSTASIO RIVERA | | Permuta viabilizada por cumplimiento de requisitos |
| | PITALITO | NINI YOVANNA MUÑOZ MURCIA ELCY MARY ROJAS DE SÁNCHEZ | 36.291.607 36.271.446 | JOSÉ EUSTASIO RIVERA / NORMAL SUPERIOR | | Permuta viabilizada por cumplimiento de requisitos |
| CIENCIAS NATURALES FISICA | | | | | | |
| 43 | HUILA | RODRIGO NAVIA GARCÉS | 12.114.766 | JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE PRINCIPAL CIENCIAS NATURALES FÍSICA | 35 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| CIENCIAS SOCIALES | | | | | | |
| 21 | HUILA | GLADIS IBARRA SABI | 40.777.063 | HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ / SEDE PRINCIPAL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES | 90 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 39 | HUILA | JOVANNY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ | 96.360.087 | HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ / SEDE PRINCIPAL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES | 90 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 20 | CUNDINAMARCA | LAURA NATHALIA MURCIA HOYOS | 1.083.869.687 | HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ / SEDE PRINCIPAL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES | 50 | Cumple requisitos. |
| EDUCACIÓN ÉTICA Y EN VALORES | | | | | | |
| 15 | HUILA | BETTY ISABEL CABRERA MARTÍNEZ | 36.282.758 | NORMAL SUPERIOR SEDE PRINCIPAL EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES | 80 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA | | | | | | |
| 24 | HUILA | ALEXANDER GUTIERREZ GUTIERREZ | 1.075.209.291 | JOSÉ EUSTASIO RIVERA SEDE PRINCIPAL HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA | 90 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |

| | | | | | | |
|-----------------|----------|-----------------------------------|---------------|---|-----|---|
| 9 | HUILA | MARLENY ARDILA GONZÁLEZ | 36.282.491 | JOSÉ EUSTASIO RIVERA,SEDE PRINCIPAL HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA | 75 | Cumple requisitos. |
| 32 | HUILA | ANDERSON HARDY GONZÁLEZ SAPUY | 1.075.253.765 | JOSÉ EUSTASIO RIVERA SEDE PRINCIPAL HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA | 25 | Cumple requisitos. |
| 73 | PITALITO | CRISTIAN DAVID YASNÓ VARGAS | 1.075.231.474 | JOSE EUSTASIO RIVERA SEDE PRINCIPAL HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA | 25 | Cumple requisitos. |
| PRIMARIA | | | | | | |
| 6 | PITALITO | GLORIA PINEDA CLAROS | 36.275.207 | GUACACALLO SEDE EL TIGRE | 75 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 29 | HUILA | NELSON DANIEL ÁLVAREZ PASAJE | 12.168.542 | GUACACALLO SEDE EL TIGRE | 75 | Cumple requisitos. |
| 26 | HUILA | DAISSY YOLIMA CASTILLO MORENO | 1.083.871.212 | GUACACALLO SEDE EL TIGRE | 70 | Cumple requisitos. |
| 69 | HUILA | MIRIAM AMPARO LISCANO FIGUEROA | 31.996.084 | GUACACALLO SEDE EL TIGRE | 70 | Cumple requisitos. |
| 38 | PITALITO | LOURDES PEPICANO TORRES | 36.281.797 | GUACACALLO SEDE EL TIGRE | 50 | Cumple requisitos. |
| 68 | HUILA | DIANA PAOLA CANO GUACA | 36.291.612 | GUACACALLO SEDE EL TIGRE | 45 | Cumple requisitos. |
| 23 | CAQUETÁ | MARY RUTH AGUDELO GONZÁLEZ | 40.762.416 | JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE CHIRCAL | 100 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 5 | HUILA | EDNA CAROLINA BOLAÑOS MURCIA | 1.083.893.998 | CHIRCAL | 70 | Cumple requisitos. |
| 65 | HUILA | CARMEN ROCÍO CRUZ ROSERO | 1.083.871.491 | JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE FILO DE CHILLURCO | 90 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 13 | HUILA | SANDRA JIMENA ARCHIPIS VARGAS | 36.290.768 | DE CHILLURCO | 70 | Cumple requisitos. |
| 70 | HUILA | YASMÍN VERÓNICA QUINAYAS GÓMEZ | 1.083.874.726 | DE CHILLURCO | 70 | Cumple requisitos. |
| 7 | PITALITO | HENRY MURCIA ZAMBRANO | 12.262.369 | JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE MIRAVALLE | 30 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 14 | HUILA | SONIA YOLANDA CHAVES PINTO | 52.307.760 | JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE VEGA DE ALUMBRE | 70 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 10 | HUILA | ÁNGEL JAVIER CARVAJAL ESQUIVEL | 1.083.889.486 | VEGA DE ALUMBRE | 25 | Cumple requisitos. |
| 75 | HUILA | SHERLY SARAY AGUDELO VEGA | 1.117.496.589 | JOSÉ EUSTASIO RIVERA SEDE CABECERAS | 90 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 61 | HUILA | MELBA ORDOÑEZ IMBACHÍ | 36.288.597 | CABECERAS | 75 | Cumple requisitos. |
| 62 | HUILA | DANIELA MUÑOZ CHÁVEZ | 1.083.887.597 | CABECERAS | 70 | Cumple requisitos. |
| 16 | PITALITO | MARLEN JULIETH VALDERRAMA PUENTES | 1.083.893.472 | JOSÉ EUSTASIO RIVERA SEDE CABECERAS | 60 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 72 | HUILA | CATHERINE VARGAS BAUTISTA | 26.420.893 | CABECERAS | 45 | Cumple requisitos. |
| 64 | HUILA | ERIKA XIMENA POLANCO CANO | 1.083.892.793 | CABECERAS | 25 | Cumple requisitos. |
| 1 | PITALITO | CLARA ISABEL BETANCOURT ORDOÑEZ | 36.283.792 | JOSÉ EUSTASIO RIVERA,SEDE LA PALMA / PRIMARIA | 30 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |

| | | | | | | |
|----|----------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|----|---|
| 44 | HUILA | SEBASTIÁN BOLAÑOS MINDA | 1.083.895.791 | LAGUNA SEDE EL BOMBO | 65 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 55 | HUILA | JHON JAIRO BURGOS BURGOS | 1.083.880.718 | LAGUNA SEDE EL BOMBO | 45 | |
| 60 | CAQUETÁ | ROSAURA MUÑOZ HOYOS | 40.088.158 | LA LAGUNA SEDE LA FLORIDA | 50 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 56 | HUILA | PABLO FREDY TOVAR GÓMEZ | 83.040.127 | LAGUNA SEDE LA MANUELITA | 45 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 71 | HUILA | SANDRA MILENA DIAZ HERNÁNDEZ | 36.289.996 | LAGUNA SEDE MIRADOR | 75 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 52 | HUILA | JOSÉ GILDER HERNÁNDEZ RENZA | 1.083.868.725 | LAGUNA SEDE MIRADOR | 70 | Cumple requisitos. |
| 27 | HUILA | EIDER ADRIAN MUÑOZ CHAVES | 87.249.229 | LAGUNA SEDE MIRADOR | 70 | Cumple requisitos. |
| 28 | HUILA | INGRID BRIGITH DIAZ SOLARTE | 1.088.971.880 | LAGUNA SEDE MIRADOR | 70 | Cumple requisitos. |
| 66 | HUILA | EDWIN FABIÁN RODRÍGUEZ CHAUX | 12.266.835 | LAGUNA SEDE MIRADOR | 70 | Cumple requisitos. |
| 74 | HUILA | YANET MILENA BOLAÑOS PORTILLA | 27.452.052 | LAGUNA SEDE MIRADOR | 45 | Cumple requisitos. |
| 48 | HUILA | ELCY GONZÁLEZ FIGUEROA | 36.278.968 | LAGUNA SEDE PRINCIPAL | 90 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 49 | HUILA | LEIDY YURIDIA MURCIA HOYOS | 36.297.046 | LAGUNA SEDE PRINCIPAL | 70 | Cumple requisitos. |
| 31 | HUILA | OMAR JESÚS MUÑOZ PERAFÁN | 1.088.973.184 | LICEO SUR ANDINO SEDE ALTO SANTA RITA | 70 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 76 | PITALITO | GLADIS CANACUÉ HERNÁNDEZ | 36.280.036 | LICEO SUR ANDINO SEDE ALTO BELLAVISTA | 25 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 30 | HUILA | NERCY ORDOÑEZ ORTIZ | 1.083.876.926 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 95 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 37 | HUILA | MARINELA MUÑOZ BRAVO | 36.287.458 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 90 | Cumple requisitos. |
| 45 | HUILA | OLVER OME MELO | 83.231.720 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 75 | Cumple requisitos. |
| 8 | HUILA | ANNY LORENA SOLORZANO SALCEDO | 1.082.775.904 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 70 | Cumple requisitos. |
| 33 | HUILA | MIRYAM PATRICIA PARDO TRUQUE | 1.083.887.557 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 70 | Cumple requisitos. |
| 36 | HUILA | LUISA FERNANDA TRIBIÑO ROJAS | 1.083.906.803 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 70 | Cumple requisitos. |
| 54 | HUILA | NINI JOHANNA OME | 36.304.958 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 70 | Cumple requisitos. |
| 22 | HUILA | EDNA ROCÍO DELGADO BECERRA | 1.083.885.004 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 50 | Cumple requisitos. |
| 47 | HUILA | EDICSON JONATHAN MUÑOZ ORDOÑEZ | 1.088.972.684 | PALMARITO SEDE CAFARNAÚM | 45 | Cumple requisitos. |
| 53 | HUILA | EDNA JAIDY TRIVIÑO ROJAS | 1.083.891.989 | PALMARITO SEDE LUCITANIA | 90 | Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 41 | HUILA | JHOJAN DAVID LIZCANO MARÍN | 83.044.591 | PALMARITO SEDE LUCITANIA | 70 | Cumple requisitos. |
| 50 | HUILA | AUDREY SORAYA MUÑOZ RAMÍREZ | 34.328.120 | PALMARITO SEDE LUCITANIA | 70 | Cumple requisitos. |
| 59 | HUILA | JAIME URIEL MUÑOZ CHÁVEZ | 1.083.897.306 | PALMARITO SEDE LUCITANIA | 45 | Cumple requisitos. |
| 63 | HUILA | LINA MARCELA HERRERA PAPAMIJA | 1.083.876.733 | PALMARITO SEDE LUCITANIA | 25 | Cumple requisitos. |
| 25 | HUILA | MARYOLI MEDINA TAPIERO | 1.083.902.155 | PALMARITO SEDE LUCITANIA | 25 | Cumple requisitos. |

| COORDINACIONES | | | | | |
|----------------|-----------|--------------------------------|---------------|--|--|
| 2 | HUILA | JAMIR LOMBO IBARRA | 83.088.334 | CRIOLLO SEDE PALMAR DE CRIOLLO / COORDINACIÓN | 95 Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 11 | HUILA | YESID CAMACHO STERLING | 12.239.035 | CRIOLLO SEDE PRINCIPAL / COORDINADOR | 90 Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| 17 | HUILA | ETNA YINETH MEJÍA CASTAÑEDA | 36.286.754 | COORDINADOR | 45 Cumple requisitos. |
| 35 | HUILA | JAMIR LOMBO IBARRA | 83.088.334 | CRIOLLO SEDE PRINCIPAL / COORDINADOR | Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 6 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019. |
| 4 | PITALITO | MARTHA YURY CABRERA MARTÍNEZ | 36.277.721 | NACIONAL SEDE NELSON CARVAJAL | 55 Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015. |
| NO VÁLIDOS | | | | | |
| 12 | PITALITO | JACKELINE ORDOÑEZ RUANO | 36.279.870 | NO SELECCIONA SEDE | Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 7 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019. |
| 18 | CAQUETÁ | EVER ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ | 4.962.986 | VILLA FÁTIMA SEDE EL ENCANTO | Selecciona una sede no ofertada para Otras ETC. |
| 19 | HUILA | JHON RAFAEL PEÑA DIAZ | 16.939.201 | CRIOLLO SEDE PALMERAS | Selecciona una sede no ofertada para Otras ETC. |
| 34 | HUILA | BLADIMIR ROJAS MOTTA | 83.041.585 | PALMARITO SEDE LUCITANIA | Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 3 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019. |
| 42 | PITALITO | LUIS ALBEIRO CERQUERA STERLING | 12.229.612 | NO SELECCIONA SEDE | Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 7 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019. |
| 46 | HUILA | DEICY ALEJANDRA RIVERA PLAZAS | 1.083.904.917 | LICEO SUR ANDINO SEDE ALTO SANTA RITA | Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 3 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019. |
| 51 | HUILA | MAGNOLY PRADA VIZCAYA | 26.649.875 | LAGUNA SEDE PRINCIPAL | Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 3 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019. |
| 57 | FLORENCIA | ALJAIR OSPINA LAVAO | 4.957.056 | LAGUNA SEDE MIRADOR | Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 3 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019. |
| 58 | HUILA | SILVIA RAMÍREZ TRIVIÑO | 36.183.010 | PALMARITO SEDE LOS ANDES | Selecciona una sede no ofertada para Otras ETC. |
| 67 | HUILA | ARBEY NUÑEZ ROJAS | 12.241.381 | BELLAVISTA | Selecciona una sede no ofertada para Otras ETC. |
| 77 | ? | LUZ ELENA FAJARDO ARTUNDUAGA | ? | NO SELECCIONA SEDE | EN EL REQUERIMIENTO NO ADJUNTA DOCUMENTO ALGUNO |



FIRMA DE FUNCIONARIO DE TALENTO HUMANO